

2005

**CONVENIO LABORAL QUE CONTIENE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO  
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** En el curso del presente instrumento se denominará:

- A. **PODER LEGISLATIVO:** Las Dependencias y Unidades Administrativas que integran PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
- B. **EL SINDICATO:** El Sindicato titular del Convenio Laboral, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (STSPE).
- C. **LA LEY:** Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- D. **REGLAMENTO:** Reglamento Interior de Trabajo.
- E. **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL:** Instituto Mexicano de Seguridad Social.
- F. **TRIBUNAL:** Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro;
- G. **LAS COMISIONES MIXTAS:** la Comisión Mixta de Escalafón, Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, Integradas por representantes de la PODER LEGISLATIVO y del Sindicato, en igual número de representantes.
- H. **CONDICIONES:** Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
- I. **SALARIO:** el sueldo presupuestal y los quinquenios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley.

**ARTÍCULO 2.** De conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley, el presente documento es el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo, mismas que tienen por objeto regular la relación laboral de la PODER LEGISLATIVO con sus Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.


**ARTÍCULO 3.** Los conflictos colectivos que surjan en la relación laboral entre el Titular y sus trabajadores, serán resueltos entre el PODER LEGISLATIVO y el Sindicato titular de las presentes Condiciones.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN**

**ARTÍCULO 4.** Son requisitos de admisión:

- I. Acta de Nacimiento
- II. Dos fotografías tamaño infantil
- III. Dos cartas de recomendación
- IV. Copia del Registro Federal de Causantes si está inscrito
- V. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)
- VI. Constancia de Estudios
- VII. Constancia de No Inhabilitación de la Contraloría.

- 
- VIII. Ser mayor de 16 años, y en el caso de manejo de fondos y valores, la edad mínima será de 18 años;
  - IX. Ser de Nacionalidad Mexicana de conformidad con la Ley;
  - X. Poseer buena salud y no tener impedimento físico o mental para el Trabajo
  - XI. Tener la escolaridad o los conocimientos y cubrir los requisitos específicos mencionados en los catálogos correspondientes.
  - XII. Además de los anteriores requisitos, los aspirantes cubrirán los requisitos que emita Comisión Mixta de Escalafón, en los casos aplicables.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS NOMBRAMIENTOS

**ARTÍCULO 5.** Nombramiento es el documento en virtud del cual se formaliza la Relación Jurídico-Laboral entre el PODER LEGISLATIVO y el Trabajador y por el que se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.** Los nombramientos deberán contener los datos que señala el artículo 15 de la Ley.

**ARTÍCULO 7.** Los nombramientos serán definitivos o temporales de conformidad con lo dispuesto en los artículo 6, 7, 73, 74 y de más relativos y aplicables de la ley.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

#### DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO



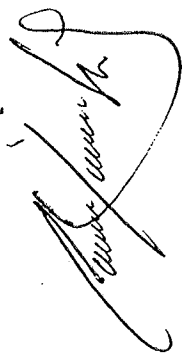
**ARTÍCULO 8.** Son causas de suspensión temporal, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- I. Que el Trabajador contraiga alguna Enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él, debiendo existir de por medio Dictamen Médico emitido por el Instituto de Seguridad Social, quien además emitirá el documento de incapacidad respectiva.
- II. En caso de prisión preventiva del trabajador las partes estarán conforme a lo dispuesto en la Ley.

### CAPÍTULO V

#### DE LA TERMINACIÓN

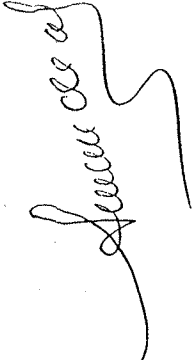
#### DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO



**ARTÍCULO 9.** Son causas de terminación de los efectos de un nombramiento, las que se señalan en los Artículos 57, 58 y demás aplicables de la Ley.

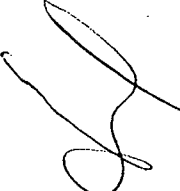
**ARTÍCULO 10.** Para la baja de un trabajador de base por incapacidad permanente, física o mental, será necesario que el Instituto de Seguridad Social correspondiente, emita el o los dictámenes médicos que lo comprueben, lo que se hará del conocimiento de la Comisión de Escalafón.

**ARTÍCULO 11.** Cuando el Trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 57 de la Ley, se levantará acta administrativa con la intervención del trabajador y un representante del sindicato cuando corresponda, de acuerdo al artículo 77 del Reglamento Interior de Trabajo.

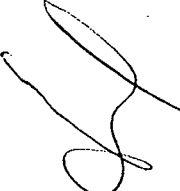
  
**ARTÍCULO 12.** En caso de fallecimiento de un Trabajador sindicalizado en el Centro de Trabajo se levantará Acta en la presencia del jefe inmediato, 2 testigos y un Representante del Sindicato, en donde se harán constar los bienes personales del occiso y los bienes que tuviera a su cargo con motivo de su empleo, los primeros se entregarán a sus familiares y los segundos se quedarán a disposición del jefe inmediato.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS SALARIOS Y LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS


  
**ARTÍCULO 13.** Salario es la retribución que debe pagarse al Trabajador a cambio de los Servicios prestados, comprendiendo el sueldo presupuestal y los quinquenios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley.

**ARTÍCULO 14.** El pago de los salarios se efectuará en los términos del Artículo 35 de la Ley.

  
**ARTÍCULO 15.** EL PODER LEGISLATIVO cubrirá los salarios devengados por los Trabajadores, los días 14 y 29 de cada mes, o el día hábil inmediato anterior al del día de pago si no fueran laborables esas fechas.

**ARTÍCULO 16.** Los Trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del 70% conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley. Se pagará en dos partes, esto es, en la segunda quincena de julio y en la primera quincena de diciembre.

Los trabajadores que laboren los sábados y/o domingos percibirán el pago de la prima correspondiente consistente en el 70% del salario del día laborado y deberá ser cubierta como máximo en la quincena siguiente, considerando los cierres de nómina.

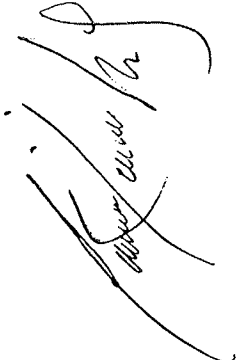
  
**ARTÍCULO 17.** Los Trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a 70 días de salario libre de impuestos, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados.

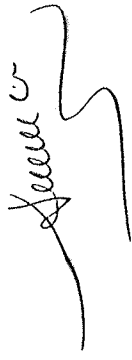

El pago del aguinaldo se efectuará en dos partes, en la segunda quincena del mes de noviembre y primera quincena del mes de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 18.** Los Trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:

- I. Por cada 5 años de servicios cumplidos, el Trabajador tendrá derecho al pago de quinquenios consistente en una cantidad mensual cuyo monto se incrementará en el mismo porcentaje en que se incremente el salario del Trabajador, de conformidad con la siguiente tabla:


ANOS DE SERVICIO	MENSUAL
5	\$ 317.00
10	\$ 634.00
15	\$ 1,095.00
20	\$ 1,810.00
25	\$ 2,261.00
30	\$ 2,713.00

- II. Despensa Mensual, se pagarán \$550.00 cada mes al trabajador, dividido en dos partes iguales por quincena;
- 

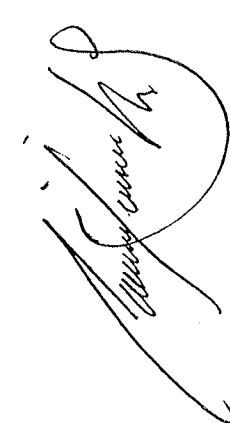
- 
- 
- III. Despensa Especial, se pagarán 8 días de salario en la segunda quincena del mes de agosto de cada año;
  - IV. Apoyo Especial Anual que será pagado sólo a Trabajadores Sindicalizados consistente en \$2,500.00, el cual será cubierto en la primer quincena del mes de julio de cada año;
  - V. Apoyo Anual al Ahorro Sindical, será pagado solo a sindicalizados, la cantidad de \$1,170.00 anuales, pagaderos en la segunda quincena del mes de diciembre;
  - VI. Estímulo por Puntualidad, los Trabajadores tendrán derecho a que se les paguen 3 días de salario al mes por Puntualidad y Asistencia. Para estos fines no se considerarán como falta los permisos con goce de sueldo, las vacaciones y las incapacidades. El personal que se considerará para ésta prestación será el que se controle a través de los sistemas para el control de asistencia.
  - VII. Estímulo por Años de Servicio: se otorgará a los trabajadores un estímulo económico por única ocasión, al momento de cumplir los años de servicio ininterrumpidos siguientes:

AÑOS DE SERVICIO	MONTO A PAGAR
15	1 mes de salario
20	2 meses de salario
25	3 meses de salario

Este estímulo lo tramitará el trabajador ante la Dirección de Recursos Humanos.

- 
- VIII. EL PODER LEGISLATIVO entregará 100 premios consistentes en \$1,760.00 para igual número de Trabajadores, calificados como los Mejores del Año, que serán entregados en la primera quincena del mes de agosto. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año.
  - IX. Pensión por vejez, el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al sueldo que percibe, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

18 años de servicios	53%
19 años de servicios	55%
20 años de servicios	60%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	70%
23 años de servicios	75%
24 años de servicios	80%
25 años de servicios	85%
26 años de servicios	90%
27 años de servicios	95%

- 
- X. Pensión por Vejez es cuando ocurre que el Trabajador tenga 60 años de edad y al menos 18 años de Servicio.

Tienen derecho a la Jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100 % de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

Los trabajadores tienen derecho a la Prejubilación o Prepensión al momento de que acredite el derecho para gozar de su jubilación ante la Dirección de Recursos Humanos.

- XI. La prima de antigüedad consistirá en el pago de 16 días de salario por cada año de servicios. Se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo siempre que hayan cumplido cinco años de servicio por lo menos. Asimismo se pagará

a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido, cualquiera que sea su antigüedad. A los trabajadores con 15 años de servicios o más se les pagará una prima de antigüedad de 18 días de salario por cada año de servicios.

- XII. En caso de indemnización se estará en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley;
- XIII. Apoyo para viáticos y gastos de las Comisiones Mixtas y Comisiones de Trabajo se aplicará lo dispuesto por el acuerdo de fecha 28 de mayo de 2004, emitido por la Comisión de Vigilancia de la LIV Legislatura del Estado.
  - A. Los trabajadores que por razón del servicio requieran salir de su lugar de adscripción por un lapso mayor de 5 horas o/a una distancia superior de 25 kilómetros, recibirán, además de su salario, el importe de pasajes o combustible, alimentos y en su caso hospedaje.
  - B. En las regiones donde no hubiere forma de obtener las notas de comprobación por alimentos, hospedaje y transportación, se aceptará comprobantes del régimen de pequeño contribuyente (notas de venta) y en gastos menores, los trabajadores quedan exentos de esta comprobación.
  - C. El importe de viáticos será revisado y aumentado en su caso, durante la revisión de las condiciones Generales del Trabajo, tomando como base el incremento salarial que se pacte en cada revisión.
- XIV. Pensión por muerte, la que se otorga en términos de lo dispuesto por los artículos 142-A al 142-C de la Ley, aplicándose el Reglamento respectivo.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### GENERALIDADES

**ARTÍCULO 19.** Las Jornadas de Trabajo se establecen en los siguientes términos:

- I. La duración máxima de la jornada será hasta de: Diurna de 8 horas, Nocturna de 7 y la Mixta de 7 horas y media.
- II. Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de trabajo estipuladas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces a la semana.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al permitido por este capítulo.

- III. Se considera Jornada Diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, la Nocturna entre las 19:00 y las 6:00 horas del día siguiente, se considera Jornada Mixta la que comprende períodos diurnos y nocturnos, siempre que el período nocturno abarque menos de 3 horas, pues en caso contrario se computará como Jornada Nocturna.
- IV. En las jornadas continuas de trabajo, se concederá al Trabajador un descanso de 30 minutos.

- V. Por cada 5 días de trabajo, el Trabajador disfrutará de 2 días de descanso con goce de salario íntegro, siendo por regla general sábados y domingos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO

**ARTÍCULO 20.** Se considera como tiempo extraordinario la prolongación de la jornada ordinaria de trabajo, motivado por circunstancias especiales o necesidades del servicio, observando los criterios siguientes:

- I. Para trabajar Tiempo Extraordinario se requiere la conformidad del Trabajador, así como la autorización previa por escrito del Director del Área o equivalente. Tratándose de trabajos emergentes la orden podrá ser verbal, debiendo de confirmarse por escrito al Trabajador al día siguiente posterior de la Jornada Extraordinaria laborada. Debiendo el Trabajador comprobar el tiempo laborado, mediante el registro de asistencia, establecido en estas Condiciones.
- II. El tiempo extraordinario deberá pagarse, no con tiempo compensado, salvo el acuerdo previo por escrito entre las partes.
- III. El tiempo extraordinario se pagará en el transcurso de la siguiente quincena posterior a la fecha de ser laborado; y
- IV. Si se labora Tiempo Extraordinario en los días de la Jornada Ordinaria del Trabajador, el pago se sujetará a lo siguiente: Las horas extraordinarias se pagarán con un 100% adicional de salario que corresponda a las horas de Jornada Normal, en términos del Artículo 25 o 42 de la Ley según corresponda.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD

### Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

**ARTÍCULO 21.** El sistema de control de asistencia y puntualidad, podrá ser entre otros medios, por listas de asistencia o tarjetas de asistencia que deberán ser firmadas por los trabajadores, mediante tarjetas de registro para reloj checador, o por medios electrónicos. El registro correspondiente se efectuará al inicio y conclusión de labores, y servirán para otorgar el estímulo al personal por asistencia y puntualidad.

**ARTÍCULO 22.** Cuando por cualquier circunstancia no apareciera el nombre de un Trabajador en la lista de asistencia o la tarjeta de control, éste deberá dar aviso inmediato a la unidad administrativa de la Dependencia de su adscripción, o al encargado de control de asistencia, quedando apercibido que de no hacerlo la omisión será considerada como inasistencia.

**ARTÍCULO 23.** Para el registro de entrada los trabajadores gozarán de una tolerancia de hasta 10 minutos a partir de la hora señalada para el inicio de la jornada, permitiéndosele el acceso al trabajador a laborar dentro de dicha tolerancia.

**ARTÍCULO 24.** Cuando el Jefe inmediato, justifique una inasistencia previamente solicitada, la Dependencia la computará a cuenta de los días económicos en términos de días inasistidos, pudiendo ser un máximo de 3 días consecutivos o separados, conforme a la ley.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS COMISIONES MIXTAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y ESCALAFÓN**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DE LA SUPERACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA**

**ARTÍCULO 25.** EL PODER LEGISLATIVO y el Sindicato constituirán la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, en base a lo dispuesto en la Ley.

Para la interpretación, cumplimiento, aplicación, y controversia de la comisión mixta de capacitación y adiestramiento, se estará al procedimiento individual que establece la ley.

La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento deberá de establecer el Reglamento de Capacitación y Adiestramiento donde se regule su funcionamiento.

**ARTICULO 26.** La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento está obligada a formular y vigilar que los planes y programas de capacitación para los trabajadores de EL PODER LEGISLATIVO, estén de acuerdo a las necesidades de este y llevará a cabo las siguientes funciones:

- a).- Coordinarse con las unidades del PODER LEGISLATIVO para proponer y o vigilar que se cumplan los lineamientos en materia de planeación, ejecución y control de la capacitación y adiestramiento que se lleve a cabo a fin de contribuir con la carrera administrativa;
- b).- Vigilar la instrumentación y operación de los programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a los perfiles requeridos y el Reglamento de Escalafón.
- c).- Presentar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje o ante la Autoridad Laboral correspondiente, los planes y programas de capacitación y adiestramiento; y
- d).- Gestionar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el registro de las constancias respectivas de los conocimientos impartidos a los trabajadores cuando corresponda.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DE LAS BECAS PARA LOS TRABAJADORES, E HIJOS DE LOS TRABAJADORES**

**ARTÍCULO 27.** PODER LEGISLATIVO se compromete a cubrir el monto de las Becas en términos de la siguiente tabla:

ESCOLARIDAD	MONTO
Primaria:	\$209.00
Secundaria:	\$300.00
Preparatoria:	\$395.00
Profesional:	\$488.00

Las Becas aplican con promedio mínimo de 8:00 y Beca Doble con promedio de 9.00 o superior.

Los montos de las Becas se incrementarán en la misma proporción en la que incremente el salario de los trabajadores al Servicio del PODER LEGISLATIVO.

Así mismo el Poder Legislativo entregará anualmente el importe correspondiente a 3 tantos de la Beca Mensual por concepto de Apoyo de Útiles Escolares, esta prestación será pagada a los becarios en la primera quincena del mes de agosto. El presente artículo, queda sujeto a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año.

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL ESCALAFÓN

**ARTÍCULO 28.** El PODER LEGISLATIVO y el Sindicato constituirán la Comisión Mixta de Escalafón y su Reglamento en términos de lo dispuesto por la Ley, con el objeto de detallar los procedimientos y requisitos para todo movimiento escalafonario.

Para la interpretación, cumplimiento, aplicación y controversia de la Comisión Mixta de Escalafón, se estará al procedimiento individual que establece la ley.

**ARTÍCULO 29.** El procedimiento escalafonario se desarrollará de acuerdo a lo establecido por la Ley y el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón.

**ARTÍCULO 30.** Los puestos de última categoría, disponibles una vez corridos los escalafones con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertos por los Titulares de las dependencias a propuesta del sindicato correspondiente. Cuando la vacante temporal sea menor de seis meses, no se moverá el escalafón y el titular de la dependencia nombrará libremente al empleado interino que deba cubrirla.

### CAPÍTULO X

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LA PODER LEGISLATIVO.

**ARTÍCULO 31.** Son obligaciones del PODER LEGISLATIVO:

- I. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, capacitación, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad hubieren prestado servicios al Titular y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón, respetando lo contemplado en la Ley y en el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón.
- II. Cumplir con las disposiciones en materia de Seguridad e Higiene, conforme al Reglamento respectivo.
- III. Reinstalar a los Trabajadores que procedan, en los términos del artículo 52 fracción V de la Ley.
- IV. Proporcionar uniformes a intendentes 2 veces al año.
- V. Para los efectos de licencias con goce y sin goce de sueldo, se estará conforme a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento Interior de Trabajo.
- VI. Respetar la autonomía Sindical de acuerdo a la Ley, al Reglamento y a las presentes Condiciones.
- VII. Cubrir a los beneficiarios del Trabajador que fallezca, el importe de 4 meses de salario por concepto de Pago de Marcha;
- VIII. Cubrir por concepto de Seguro de Vida las cantidades equivalentes a 27 meses de salario por muerte natural, el doble por muerte accidental y triple por muerte colectiva.

- IX. Por concepto de Ayuda por Fallecimiento de Padres, EL PODER LEGISLATIVO otorgará \$2,640.00 al trabajador previa presentación del Acta de Defunción;
- X. Se otorgará la Prima de Antigüedad a Pensionados o Jubilados al momento de hacer uso de su prejubilación o prepensión, o a elección de éstos, al momento que sea publicada su jubilación o pensión por vejez en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".
- XI. Pagar asistencia médica a jubilados y pensionados que no cuenten con el beneficio de la Seguridad Social;
- XII. Para los trabajadores jubilados será subsidiado el ISR para efectos del finiquito.
- XIII. Otorgará 1 Licencia Sindical;
- XIV. Hacer las deducciones a los salarios de los Trabajadores, que solicite el Sindicato, siempre que estén ajustadas a términos de Ley;
- XV. Entregar al Sindicato por concepto de Previsión Social la cantidad de \$310.00 anuales por cada uno de sus miembros, el cual será pagado en la segunda quincena del mes de marzo de cada año;
- XVI. Cubrir para la celebración del Aniversario del Sindicato \$800,000.00 que serán entregados en la primera quincena de julio de cada año. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año.
- XVII. Cubrir al Sindicato para la celebración de la Posada Baile la cantidad de \$580,000.00 que serán entregados en la primera quincena del mes de noviembre de cada año. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año
- XVIII. Cubrir al Sindicato para la celebración del Día de la Secretaria la cantidad de \$66,000.00 que serán entregados en la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año.
- XIX. Aportar al Sindicato \$160,000.00 por concepto de apoyo y reconocimiento del Comité y sus colaboradores directos, que serán entregados en la segunda quincena del mes de enero de cada año. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año
- XX. Aportar al Sindicato apoyo para el evento del Día de las Madres la cantidad de \$360,000.00 que será entregado en la primera quincena del mes de abril de cada año. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año.
- XXI. Aportar al Sindicato apoyo para el evento del Día del Padre la cantidad de \$40,000.00 que será entregado en el mes de junio de cada año. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año
- XXII. Aportar al Sindicato como apoyo para actividades deportivas por la cantidad de \$400,000.00 que serán entregados en la primera quincena del mes de marzo de cada año. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año
- XXIII. Cubrir al Sindicato la cantidad de \$180,000.00 para el evento del Día del Niño que serán entregados en la segunda quincena del mes de marzo de cada año. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año.
- XXIV. Aportar al Sindicato la cantidad de \$100,000.00 por concepto de Mantenimiento y Mejoras al Centro Recreativo. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año.
- XXV. Cubrir como aportación al Sindicato por concepto de reparación de vivienda de los trabajadores, la cantidad de \$150,000.00 que será entregado en la primera quincena del mes de enero de cada año. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año.

*Sanchez*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*




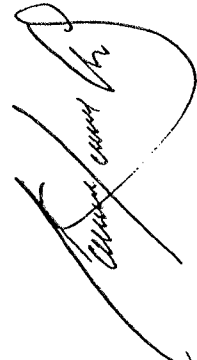
- XXVI. Cubrir como aportación al Sindicato como apoyo para la Adquisición de Vivienda de sus agremiados, 25 enganches por la cantidad de \$25,000.00 cada uno, que serán entregados en la primera quincena del mes de enero de cada año. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año.
- XXVII. Cubrir como aportación al Sindicato la cantidad de \$400,000.00, para fomentar el ahorro del trabajador sindicalizado, misma que será entregado en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, y que el Sindicato deberá devolver en seis meses sin intereses a partir del mes de julio del año siguiente. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año.
- XXVIII. En caso de incapacidad permanente parcial con dictamen emitido por la Institución de Seguridad Social, las partes se someterán a lo dispuesto por la Ley;
- XXIX. Hacer entrega al trabajador de la comisión o instrucción a que se refiere el artículo 50 de las presentes Condiciones.
- XXX. Proporcionar los medios indispensables que permitan mantener el resguardo y la seguridad de los instrumentos proporcionados para el desarrollo de sus funciones, en donde se justifique y acuerden las partes.
- XXXI. Pagar el costo de hasta \$4,000.00 una vez al año, por concepto de lentes graduados y armazón de cualquier tipo, a los trabajadores que requieran de los mismos, contando por el dictamen del médico oftalmólogo designado por el Poder Legislativo. No se pagarán accesorios ni reposiciones salvo prescripción oftalmológica.
- XXXII. Proporcionar el 80% del costo, por concepto de prótesis hasta un máximo de \$7,000.00
- XXXIII. Para la ayuda por fallecimiento de Cónyuge e Hijos corresponderá el pago de 40 días de salario, mediante la comprobación correspondiente.
- XXXIV. EL PODER LEGISLATIVO, otorgará a cada Trabajador una ayuda por Nacimiento de Hijo por la cantidad de \$792.00 por cada hijo, previa comprobación correspondiente;
- XXXV. EL PODER LEGISLATIVO reintegrará a trabajadores sindicalizados el Impuesto Predial hasta el equivalente de 16 salarios mínimos generales de la zona C, previa solicitud. Aplica en casa habitación propiedad del trabajador o del cónyuge, si están casados por bienes mancomunados.
- XXXVI. Otorgar anualmente dos viajes recreativos al Sindicato para 128 personas cada uno, con características de VTP, a la Sierra Gorda de Querétaro o a Morelia Michoacán. La presente fracción, queda sujeta a lo establecido en la cláusula 9 del Convenio de fecha 19 de enero y que fue concluido el día 20 del presente año.
- XXXVII. EL PODER LEGISLATIVO se compromete a entregar al Sindicato los primeros 5 días de cada mes, el Estado de Nómina correspondiente al personal de base sindicalizado.
- XXXVIII. EL PODER LEGISLATIVO otorgará 5 días naturales, por una vez, al trabajador con antigüedad de un año en adelante, que contraiga matrimonio. Al reanudar labores, el trabajador deberá exhibir el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil;
- XXXIX. La secretaria que realice sus labores en la Mesa Directiva en funciones, y mientras dure en este puesto se le otorgará una compensación del 50% de su salario integrado mensual, en el entendido que al dejar de realizar dicha actividad, dejará de surtir sus efectos la prestación, sin responsabilidad para el Poder Legislativo.
- XL. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

## CAPÍTULO XI

### DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES

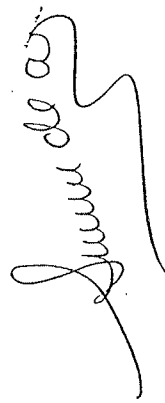


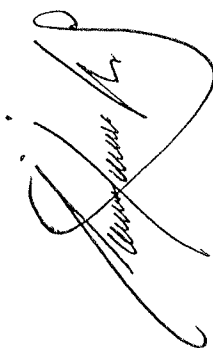
### Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 32. Además de los derechos que consagran las leyes, los trabajadores tendrán los siguientes:

- 
- 
- 
- 
- I. Percibir los salarios que le correspondan por el desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria y en tiempo extraordinario;
  - II. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan, derivadas de riesgo de trabajo;
  - III. Obtener los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del IMSS; así como los que otorga la Ley.
  - IV. No ser suspendidos o separados de su empleo, sino por las causas previstas en la Ley, el Reglamento y estas Condiciones;
  - V. En las jornadas continuas de trabajo se concederá al trabajador un descanso de 30 minutos, mismos que se descontará al final de la jornada.
  - VI. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos;
  - VII. Participar en los movimientos escalafonarios y ser promovidos, conforme a lo señalado en el Reglamento de Escalafón del PODER LEGISLATIVO;
  - VIII. Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de 6 meses de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno con goce de salario íntegro, en las fechas que al efecto se señalen. También disfrutarán de 1 día hábil más de vacaciones en cada período, por cada 5 años de antigüedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley y las presentes Condiciones.
  - IX. Obtener licencias con o sin goce de sueldo y días económicos, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interior del Trabajo.
  - X. Ocupar el puesto que desempeñaba en su mismo turno y horario, al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencias otorgadas en términos de la Ley y de estas Condiciones;
  - XI. Continuar ocupando el empleo, cargo o comisión al obtener libertad por caución o sentencia absolutoria sin contravenir la Ley
  - XII. Tendrán derecho a ejercer en plena libertad sus actividades sindicales, haciendo uso de la autonomía sindical que se prevé en el Artículo 58 del Reglamento Interior de Trabajo.
  - XIII. Tener integrados en sus expedientes, las notas a que se hayan hecho acreedores; y
  - XIV. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses.



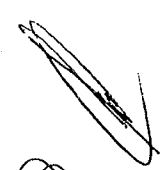


**ARTÍCULO 33.** Son obligaciones de los trabajadores, además de las que les imponen las leyes, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar su asistencia y permanencia en el servicio;
- II. Coadyuvar con toda eficacia dentro de sus atribuciones o funciones, a la realización de los programas del PODER LEGISLATIVO;
- III. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos;
- IV. Abstenerse de realizar malos tratos contra sus jefes o compañeros dentro o fuera de las horas de servicio;
- V. Desempeñar actividades en el lugar que le sea señalado dentro de su adscripción; salvo oficio de comisión que expida la Dependencia.
- VI. Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio y de acuerdo a las funciones de su puesto. En ningún caso estarán obligados a acatarlas, cuando de su ejecución pudiera desprenderse la comisión de algún delito;
- VII. Tratar con cortesía y diligencia al usuario del servicio, comunicando de inmediato al superior jerárquico cualquier agresión por parte del usuario;
- VIII. Permanecer en el servicio hasta hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones aplicables y con sujeción, en su caso, a los términos en que sea resuelta la remoción, separación o aceptación de su renuncia; en un plazo no mayor de 30 días hábiles;
- IX. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo del desempeño de sus funciones, guardando absoluta reserva de los mismos;

- 
- 
- 
- 
- X. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, maquinaria y útiles que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal;
  - XI. Reportar a sus superiores inmediatos los desperfectos que sufran los artículos que formen su equipo de trabajo y que se encuentren bajo su resguardo; así como cualquier irregularidad que observen en el servicio;
  - XII. Reintegrar dentro del término de 30 días hábiles, en una o 2 exhibiciones, los pagos que se les hayan hecho erróneamente por la Dependencia;
  - XIII. Emplear con la mayor economía los materiales que les fueren proporcionados para el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta la calidad de los mismos;
  - XIV. Permanecer a disposición de sus jefes, aun después de su jornada normal, para colaborar en caso de siniestros que pusieran en peligro la vida de sus compañeros o de las personas que se encuentren en el establecimiento o cualquier bien de la Dependencia; según lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad e Higiene, sin que en ningún caso ponga en riesgo su vida.
  - XV. Asistir a cursos de capacitación para mejorar su preparación, eficiencia, productividad y calidad en el servicio previa autorización de su jefe inmediato y de acuerdo al Reglamento de Capacitación y Adiestramiento.
  - XVI. En caso de renuncia, hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones de la ley y el reglamento.
  - XVII. Avisar a sus superiores y de ser posible a los familiares directos de los afectados, de los accidentes que sufran sus compañeros;
  - XVIII. Cumplir con las comisiones que por necesidad del servicio se les encomienden en lugar distinto del que estén desempeñando habitualmente sus labores, respetando lo dispuesto en estas condiciones.

**ARTÍCULO 34. Queda prohibido a los trabajadores:**

- I. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su lugar de trabajo, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo;
- II. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;
- III. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley y estas Condiciones, salvo causas no imputables al trabajador;
- IV. Suspender la ejecución de sus labores total o parcialmente, durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevén la Ley, estas Condiciones y las no imputables al Trabajador;
- V. Fomentar o instigar al personal de la Dependencia, a que desobedezcan a la autoridad y dejen de cumplir con sus obligaciones o que cometan cualquier otro acto prohibido por la Ley y estas Condiciones;
- VI. Cambiar de funciones o turno con otro Trabajador sin autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- VII. Permitir que otras personas sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se le suministren, para objeto distinto del que estén destinados;
- VIII. Proporcionar informes o datos a los particulares sobre el Titular, sin la autorización necesaria;
- IX. Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el desempeño de asuntos oficiales, o ser procuradores y gestores para el arreglo de estos asuntos aun fuera de la jornada y horario de trabajo;
- X. Hacer propaganda religiosa dentro de los recintos oficiales;
- XI. Organizar o hacer colectas, rifas y llevar a cabo operaciones de compraventa de cualesquier tipo de artículos con fines lucrativos y prestar dinero habitualmente con o sin intereses, dentro de su jornada y horario de trabajo;

- 
- 
- 
- 
- 
- XII. Hacer préstamos con o sin intereses a las personas cuyos sueldos tengan que pagar cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados. Tampoco podrán retenerlos por encargo o a petición de otra persona, y sin previa indicación de la autoridad competente;
- XIII. Marcar tarjetas o firmar listas de control de asistencia de otros trabajadores, con el propósito de encubrir retardos o faltas; así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto;
- XIV. Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia;
- XV. Sustraer del establecimiento, oficinas o talleres, útiles de trabajo o materia prima elaborada, alimentos en cualquier forma o medicamentos, sin autorización dada por escrito de sus superiores;
- XVI. Portar armas durante la jornada y horario de trabajo, excepto en los casos en que por razón de su puesto y funciones estén autorizados para ello;
- XVII. Efectuar, dentro de las oficinas de la Dependencia, festejos o celebraciones de cualquier índole, sin contar con la autorización respectiva;
- XVIII. Introducir a cualquier Dependencia, bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, para su consumo o comercio, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de los mismos, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;
- XIX. Dejar de laborar para iniciar el disfrute de permisos o licencias que hubiesen solicitado, sin haber obtenido la autorización respectiva dada por escrito, en términos de los Artículos 49, 50, 51 de la Ley y 50 del Reglamento del Interior del Trabajo.
- XX. Realizar actos inmorales o escandalosos u otros hechos similares en el centro de trabajo;
- XXI. Prolongar los descansos de 30 minutos a que se refiere el Artículo 24 de la Ley;
- XXII. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos; así como, desperdiciar el material de oficina, de aseo o sanitario que suministre la Dependencia;
- XXIII. Desatender los avisos tendientes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;
- XXIV. Destruir, sustraer o alterar cualquier documento o expediente intencionalmente;
- XXV. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida la Dependencia u ostentarse como funcionario sin serlo, así como emplear el logotipo o escudo oficial;
- XXVI. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de la Dependencia;
- XXVII. Realizar, dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias del nombramiento;
- XXVIII. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo, de personas que no laboren en la Dependencia;
- XXIX. Penetrar en las oficinas, establecimientos o talleres, fuera de su jornada y horario de trabajo, sin la autorización de la Dependencia;
- XXX. Abstenerse durante las labores de toda ocupación o actividad extraña a ellas, con excepción de las de carácter sindical, cívica y de capacitación.
- XXXI. Tomar alimentos dentro de las oficinas en las horas de trabajo;
- XXXII. Desatender las disposiciones del Reglamento de Seguridad e Higiene, para prevenir y disminuir riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde se desempeñen en el trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;
- XXXIII. Conducir vehículos oficiales sin la licencia respectiva vigente;
- XXXIV. En general, asumir o realizar cualquier actitud que se oponga a las disposiciones contenidas en la Ley y en estas Condiciones y que se contemplen o puedan ser consideradas como una falta de probidad.

**ARTÍCULO 35.** Los trabajadores estarán obligados al pago de los daños que intencionalmente o que por negligencia comprobada causen en los bienes que están al servicio de la Dependencia,

cuando dichos daños les fueren imputables se aplicará la sanción correspondiente, previo a lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y en estas Condiciones.

## CAPÍTULO XII

### DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, LICENCIAS Y SUPLENCIAS

**ARTÍCULO 36.** Los trabajadores disfrutarán de su descanso semanal preferentemente los días sábados y domingos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

**ARTÍCULO 37.** Los descansos de las mujeres trabajadoras durante la lactancia serán concedidos por el periodo de 4 meses a partir del parto en términos del Reglamento.

Las madres trabajadoras con horario continuo tendrán derecho a disfrutar del descanso a que se refiere el artículo 24 de la Ley; este descanso podrá acumularse al que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 38.** Serán días de descanso obligatorio los que señala el Artículo 28 de la Ley, y los establecidos en los convenios signados por el Sindicato y EL PODER LEGISLATIVO en términos de la siguiente tabla:

1° de enero  
5 de Febrero  
Jueves Santo  
Viernes Santo  
21 de Marzo  
1 de Mayo  
10 de Mayo sólo Madres  
11 de Agosto (sólo para sindicalizados y movable a consideración del Sindicato)  
16 de Septiembre  
1 y 2 de Noviembre  
20 de Noviembre  
1° de Diciembre (cada 6 años)  
12 de Diciembre sólo sindicalizados  
25 de Diciembre

Fuera de estos casos, únicamente se suspenderán las labores cuando así lo disponga EL PODER LEGISLATIVO.

**ARTÍCULO 39.** El Trabajador que por razones del servicio se vea obligado a trabajar un día de su descanso semanal o descanso obligatorio, tendrá derecho a que se le remunere de conformidad con lo establecido en los Artículos 27 y 29 respectivamente de la Ley.

**ARTÍCULO 40.** Los trabajadores tendrán derecho a vacaciones de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley.

**ARTÍCULO 41.** Las madres trabajadores tendrán derecho a las incapacidades por maternidad que les expida el Instituto de Seguridad Social, sin perjuicio de los derechos que les otorgue la ley.

**ARTÍCULO 42.** Para el otorgamiento de licencias se estará en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 de la Ley y 50 del Reglamento Interior de Trabajo.

**ARTÍCULO 43.** Concluida una licencia de las mencionadas en estas Condiciones, el Trabajador deberá incorporarse a su puesto y a su lugar de adscripción al día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 44.** Cuando un trabajador se sintiese enfermo durante su jornada de trabajo, el jefe inmediato autorizará su salida para que sea atendido, presentado a su reincorporación comprobante de incapacidad expedido por el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

**ARTÍCULO 45.** El Titular de la dependencia sólo aceptará como incapacidades, las expedidas por el Instituto de Seguridad Social correspondiente. En los casos en que no existan servicios médicos de dicha institución en la localidad, la atención y las incapacidades médicas deberá expedirlas un médico particular titulado, reservándose el titular de la dependencia el derecho de solicitar la confirmación de la incapacidad por parte del Instituto.

**ARTÍCULO 46.** Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los trabajadores de solicitar hasta tres días con goce de sueldo, en tres ocasiones distintas, con goce de sueldo conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y 50 del Reglamento, debiendo autorizarse con la premura que el caso amerite. Cuando estos sean de urgencia, se podrán solicitar en forma verbal, por teléfono inclusive. En ningún caso, los permisos económicos, se concederán en períodos inmediatos a vacaciones.

**ARTÍCULO 47.** Las licencias con goce de sueldo que se concedan en los términos de la ley y de estas Condiciones, se considerarán como tiempo efectivo laborado.

**ARTÍCULO 48.** Cuando un Trabajador inicie los trámites para obtener su pensión por jubilación, o pensión por vejez y reúna los requisitos correspondientes, podrá solicitar la prejubilación o prepensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción X de éstas condiciones.

### CAPÍTULO XIII

#### CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 49.** Para los efectos de estas Condiciones, se entiende por Cambio de Adscripción, el hecho de que un trabajador sea transferido de un Poder a Otro o de Dependencia a otra; o bien dentro de la misma cuando implique el traslado de una población a otra. En estos casos se observarán las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la ley, respetando el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón en los casos que corresponda.

**ARTÍCULO 50.** A los trabajadores que por razón del servicio requieran salir de su lugar de adscripción, para cubrir actividades asignadas previa instrucción de su jefe inmediato se les aplicará lo dispuesto en las presentes Condiciones.

### CAPÍTULO XIV

#### DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

**ARTÍCULO 51.** EL PODER LEGISLATIVO y el Sindicato constituirán la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y su Reglamento, en base a lo dispuesto en la Ley, tendiente a identificar, disminuir y prevenir riesgos de trabajo.

Para la interpretación, cumplimiento, aplicación, y controversia de la Comisión Mixta, se estará al procedimiento individual que establece la ley.

**ARTÍCULO 52.** Son facultades y obligaciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del PODER LEGISLATIVO.

- I. Establecer una programación anual de verificaciones, a fin de integrarlas en el programa

de seguridad e higiene de la dependencia o en la relación de actividades a cumplir, conforme a lo establecido en el Reglamento;

- II. Integrar en el acta de verificación de la Comisión, los resultados de las investigaciones de accidentes de trabajo para su análisis;
- III. Realizar las verificaciones programadas mensuales, bimestrales o trimestrales según lo acordado en el programa anual para detectar condiciones peligrosas y elaborar el acta correspondiente para la eliminación del riesgo;
- IV. Proponer manuales e instructivos de operaciones en materia de Seguridad e Higiene necesarios para su aplicación y su cumplimiento;
- V. Solicitar a la dependencia correspondiente la información en materia de riesgos de trabajo que estime necesario para el desempeño eficaz y eficiente de sus funciones;
- VI. Efectuar verificaciones extraordinarias en caso de accidentes o enfermedades de trabajo que puedan generar defunciones o incapacidades permanentes o parciales;
- VII. Investigar las causas de accidentes y de enfermedades de trabajo, para en su caso proponer las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias;
- VIII. Elaborar el programa general y los específicos de Seguridad e Higiene en el trabajo;
- IX. Comunicar a las dependencias correspondientes las deficiencias que se detecten en cuanto al cumplimiento de las medidas establecidas;
- X. Promover la impartición de cursos sobre primeros auxilios y planes de emergencia para casos de siniestros, en coordinación con las unidades internas de Protección Civil del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y la Delegación Federal del Trabajo y la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento;
- XI. Gestionar reconocimientos y constancias a los trabajadores que se hayan destacado en el cumplimiento de los programas de Seguridad e Higiene en el trabajo.
- XII. Verificar que la calidad y características del equipamiento y material de protección para los trabajadores sea el adecuado y cumpla con las normas ergonómicas correspondientes.

## CAPÍTULO XV

### DE LOS PREMIOS Y ESTÍMULOS

**ARTÍCULO 53.** El Titular otorgará al trabajador una nota favorable, cuando:

- I. En el lapso de seis meses no se haya hecho acreedor a un acta administrativa
- II. No tenga faltas injustificadas en un periodo de seis meses

Las notas favorables que se mencionan en este Artículo se integrarán al expediente personal del trabajador.

**ARTÍCULO 54.** Se otorgará a los Trabajadores un Estímulo por años de servicio ininterrumpidos, por única ocasión conforme a lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 18 de estas Condiciones.

Dichos estímulos se pagarán al trabajador vía nómina en la quincena siguiente a la fecha en que el interesado cumpla los años de servicio.

## CAPÍTULO XVI

### DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

**ARTÍCULO 55.** Las sanciones que se aplicarán a los trabajadores en sus respectivos casos, además de las que señalan la Ley y el Reglamento, serán las siguientes:

- I. Amonestaciones verbales;
- II. Amonestaciones por escrito y nota desfavorable en el expediente;

III. Suspensiones en sueldos y funciones hasta por ocho días.

La aplicación de las medidas disciplinarias mencionadas se sujetará a las siguientes reglas:

- a. Se impondrán sin perjuicio de los casos de reincidencia;
- b. En todo caso, si la conducta específica del trabajador encuadra dentro de los supuestos de Artículo 57 de la Ley, se estará a lo dispuesto por ésta, y;
- c. En ningún caso, al trabajador infractor, se le podrán aplicar dos sanciones por los mismos hechos.

**ARTÍCULO 56.** Se entiende por amonestación verbal, la observación de palabra y en privado que haga el Jefe Inmediato al Trabajador infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación a la ley, el reglamento y estas Condiciones.

**ARTÍCULO 57.** Se entiende por amonestación por escrito y nota desfavorable en el expediente del trabajador, la constancia de demérito que se imponga al Trabajador infractor en su expediente personal y que aplicará el jefe inmediato en los supuestos previstos en la ley, el reglamento y las presentes condiciones, debiendò recabar la firma de recibido del trabajador. Para el caso de que el trabajador se niegue a firmar el escrito de amonestación se hará constar el hecho con dos testigos.

**ARTÍCULO 58.** Las violaciones a las obligaciones y la ejecución de prohibiciones contenidas en estas Condiciones, darán lugar a la aplicación de las medidas previstas en la ley, el reglamento, las presentes condiciones y demás disposiciones legales aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de que por la gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el trabajador, haga procedente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley.

**ARTÍCULO 59.** Para el cese de los efectos del Nombramiento del Trabajador, cuando incurra en alguna o algunas de las causales previstas en el Artículo 57 de la Ley, o reincida en las señaladas en las presentes condiciones, se realizará previamente el acta correspondiente y que prevén las presentes Condiciones.

## CAPITULO XVII

### DE LA VIGENCIA DE LAS CONDICIONES

#### GENERALES DE TRABAJO

**ARTICULO 60.** El presente Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del PODER LEGISLATIVO tendrá vigencia hasta las 24:00 horas del día 31 de diciembre del año 2006, en términos de lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

**ARTÍCULO 61.** El presente Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del PODER LEGISLATIVO tendrá vigencia en su aspecto salarial hasta las 24:00 horas del día 31 de diciembre del año 2005, en el entendido de que se otorgará por parte del Poder Legislativo la retroactividad correspondiente a partir del 1 de enero del presente año, en términos de lo dispuesto por el Artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 104 de la Ley, las presentes Condiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su depósito ante el Tribunal.

**SEGUNDO.-** El presente Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio del PODER LEGISLATIVO, deja sin efecto los Convenios Laborales firmados con anterioridad con el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y que contenían los incrementos salariales, prestaciones socioeconómicas y condiciones generales de trabajo, sin que ello implique renuncia de derechos pactados y disfrutados con anterioridad.

**TERCERO.-** Las prestaciones que se consignan en las presentes Condiciones, únicamente se incrementaran al momento que sean revisadas, anualmente en materia salarial y cada dos años de forma integral en términos de lo dispuesto por el Artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo vencen a las 24:00 horas del 31 de diciembre de cada año, en materia salarial y cada dos años en forma integral.

**CUARTO.-** EL PODER LEGISLATIVO se compromete a editar el número ejemplares que corresponda al número de sindicalizados adscritos al mismo, para que sean entregadas al Sindicato y sean repartidas entre sus agremiados.

**QUINTO.-** El titular buscará en esquema para el efecto de que el trabajador jubilado o pensionado que carezca de servicio médico, lo disfrute sin erogación alguna para dar cumplimiento a lo establecido en éstas Condiciones.

**SEXTO.-** Las partes acuerdan que a partir de la firma del presente convenio se deja sin efecto el Convenio Laboral por el cual se otorgó el día 1° de septiembre como día inhábil, habiéndose otorgado a cambio el día 1° de noviembre.

**SÉPTIMO.-** Las cantidades entregadas al Sindicato por concepto de apoyos económicos, incluyen a los Poderes Legislativo, Judicial y organismos Descentralizados. Dejando a salvo los convenios que por particularidades tengan cada uno de estos poderes u organismos suscritos con el sindicato ya sea por alguno de estos conceptos o por otros diversos.